

TRABAJOS INDIGENAS Y DIAS FESTIVOS

por

Maria Margarita Rospide

I. LEGISLACIÓN Y REALIDAD SOCIAL

En época precolombina, las festividades religiosas comprometían una buena parte del tiempo, bienes y esfuerzos de los indígenas. El calendario azteca señalaba numerosos días dedicados total o parcialmente a rendir culto a los dioses con sacrificios y otras ceremonias rituales,¹ sin contar los intercalares o nefastos durante los cuales "todas las actividades se reducían al mínimo".² Otro tanto ocurría en el Perú, donde un estudioso calcula en ciento cincuenta y ocho los días ocupados en las fiestas.³

En época colonial, la negligencia de los indígenas o su tibieza hacia el cristianismo parece inclinarlos a dedicar los días de guardar más para la holganza o la bebida que a honrar a Dios.⁴ Así, por ejemplo, no falta alguno que, después de haber recibido azotes por no acudir a la misa y a la doctrina dominical a raíz de una borrachera, solicita a su doctrinero el castigo a cuenta del feriado siguiente porque tiene intenciones de volver a beber.⁵ Si desde temprano las autoridades implementan medidas para enmendar tales debilidades, los particulares, por su parte, las utilizan frecuentemente para justificar las prestaciones compulsivas de los aborígenes aun en días festivos, con lo cual obran en desmedro del plan evangelizador.

Para introducirnos en nuestro tema, tuvimos en cuenta una Bula de Paulo III de 1537⁶ y un Breve de Benedicto XIV de 1750⁷ que vienen a funcionar como hitos extremos de aquél: el primero, por ser de fecha

¹ Jacques SOUSTELLE, *La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la conquista*, México, Fondo de Cultura Económica, 1974, pp. 244-245.

² *Id.*, p. 149.

³ J. D. VON TSCHUDI, *Contribuciones a la historia*, cit. por Louis BAUDIN, *La vida cotidiana en el tiempo de los últimos Incas*, Buenos Aires, Hachette, 1976, p. 252.

⁴ Alonso De La PEÑA MONTE-NEGRO, *Itinerario para párrocos de indios*, en que se tratan las materias más particulares tocantes a ellos para su buena administración; nueva edición, Amberes, 1754 [1ª ed.: 1668], p. 529 (lib. 2, t. 2, s. 1).

⁵ Jorge JUAN y Antonio de ULLOA, *Relación histórica del viaje a la América Meridional* (1748), Madrid, Funda-

ción Universitaria Española, 1978, t. 1, pp. 552-553 (lib. 6, c. 6).

6-537, en Francisco Javier HERNANDEZ, *Colección de bulas, breves y otros docu-*

⁶ *Altitudo divini consilii*, Roma, 1-mentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas, Bruselas, Imprenta de Alfredo Vromant, 1879, t. 1, pp. 65-67.

⁷ *Cum sicut quaedam*, Roma, 15-12-1750, en Baltasar de TOBAR, *Compendio Bulario Indico*, t. 1, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1954, pp. 201-202. El Breve fue transcrito textualmente en el III Sínodo Platense (1773): *Constituciones Sinodales del Arzobispado de la Plata por Pedro Miguel de Argandoña Pasten* (1773), lib. 2, t. 2, c. 1. Cuernavaca, CIDOC, 1971, v. 2 (*Fuentes para la Historia de la Iglesia en América Latina*, serie 2ª: *Sínodos Diocesanos*, N° 5).

temprana, se ocupa de una materia sobre la que, hasta el momento, no se había regulado nada, como es el trabajo indígena en días festivos; el segundo, en cambio, apunta a corregir desviaciones de larga data apelando a principios, si no competentes a los naturales, al menos generales de la comunidad cristiana. Así, desde distintos ángulos, ambos documentos pontificios distinguen las fiestas de guardar —en las que se debe observar la asistencia a misa y la abstención de obras serviles— de aquellas en que se dispensa al indígena de tales obligaciones. La aplicación de los mismos a través de las legislaciones canónica y Real se enfrenta con una realidad ante la cual es menester, en ocasiones, adecuar las letras apostólicas: en los días de guardar se verifican formas de trabajo ya disimuladas, ya excusadas por eclesiásticos y funcionarios en virtud de las necesidades propias de una determinada época o lugar, en tanto que las fiestas dispensadas a los aborígenes parecen dejar las manos libres a los españoles para abusar de ellos, creando situaciones pasibles de corregir.

Nuestro estudio se centra no sólo en las medidas orientadas a prevenir y controlar los abusos perpetrados por los españoles en los días de precepto y en los dispensados para los naturales, sino también en las soluciones adoptadas para satisfacer las necesidades reales de trabajo indígena en días festivos. Mientras la legislación canónica se preocupa por ambos aspectos, la Real, en cambio, hace hincapié en corregir formas de trabajo compulsivo reñidas con las disposiciones sobre buen tratamiento de los indios. Desde la perspectiva regia, la inobservancia de las fiestas no es más que una parte de un problema, más amplio y complejo, sobre la que incide de manera indirecta; por ejemplo, al prohibir por cédulas y ordenanzas el trabajo finisemanal obligatorio a menor precio y, en consecuencia, desalentar el que no sea indispensable y muy rentable.⁸

II. LEGISLACIÓN CANÓNICA SOBRE DÍAS FESTIVOS Y REGULACIÓN DEL TRABAJO

La Bula *Altitud divini consilii* de Paulo III dispensa a los indios, en su condición de neófitos, de observar todos los días festivos guardados por los españoles⁹ y los reduce a los domingos y a doce fiestas principales de la Iglesia.¹⁰ De esta manera el Pontífice evita sobrecargar a los naturales

⁸ Una Real Cédula de 1591 a la Audiencia de Quito manda igualar el salario de los indígenas repartidos en minas y trajines con el de los que se alquilan en las plazas, por suponer que aquéllos perderían para los españoles el atractivo de mano de obra barata y, por ende, podrían acudir a misa y doctrina. Conforme con esta idea, el virrey del Perú marqués de Cañete dispone el pago "como a mingados" de los naturales que quieran alquilarse en las minas en el lapso de sábado a mediodía hasta el lunes por la mañana: cfr. R.C. a la Audiencia de Quito, San Lorenzo, 19-10-591 y *Ordenanzas de minas* del marqués de Cañete, orden. 50, los Reyes, 13-11-593, citadas por Silvio ZAVALA, *El servicio*

personal de los indios en el Perú (extractos del siglo XVI), t. 1, México, Colegio de México, 1978, pp. 230 y 191, respectiv.

⁹ Sin contar los domingos, llegaban casi a la cuarentena: cfr. *Primer Concilio Provincial Limense (1551-1552)*, CE, c. 55, en *Concilios Limenses* publ. por Rubén VARGAS UGARTE, t. 1, Lima, 1951, pp. 3-93; *I Concilio Provincial Mexicano (1555)*, c. 18, en *Concilios Provinciales primero y segundo celebrados en la [...] ciudad de México (1555 y 1565)* publ. por Francisco Antonio de LORENZANA. México, 1769, pp. 35-184.

¹⁰ Estas son Navidad, Circuncisión, Epifanía, Resurrección, Asunción, Corpus Christi, Pentecostés; las cuatro fiestas de la Virgen: Natividad, Anuncia-

con un excesivo número de obligaciones religiosas que, más que atraerlos, los apartaría del nuevo credo. Abunda en este sentido el I Concilio Limense (1551-1552) al calificar el indulto papal como una "ley de gracia" cuya suavidad y dulzura contrasta con el "grave y duro yugo de la idolatría".¹¹ Un segundo aspecto de la concesión pontificia, no explicitado en ésta, es manifestado por el arzobispo limense Loayza en su *Instrucción* a los doctrineros al señalar que en las fiestas dispensadas los naturales podrían "descansar del trabajo que en servir a sus amos y a los cristianos tienen" o, de preferirlo, "hacer sus sementeras y otras cosas para su sustentación y provecho".¹²

Los concilios y sínodos posteriores hacen justamente hincapié en uno u otro aspecto para fundamentar las disposiciones pertinentes al trabajo indígena.

Se refieren a la Bula como "ley de gracia" el I Sínodo Neogranadino (1556), los concilios II (1567-1568) y III (1582-1583) Limenses y los Sínodos II de los Reyes (1584) y V de Santiago de Chile (1688).¹³

El I Concilio Mexicano (1555) destaca, en cambio, su importancia por ocurrir a la "miseria y pobreza" de los aborígenes¹⁴ al dejarles libres mayor cantidad de días para trabajar. También en esto ponen el acento el *Catecismo* de Zapata de Cárdenas (1576) —que a falta de celebración de un sínodo, reguló diversos aspectos del obispado neogranadino—,¹⁵ los Concilios III Mexicano (1585) y I Dominicano (1622-1623) y el III Sínodo Venezolano (1687).¹⁶

ción, Purificación y Asunción; la fiesta de San Pedro y San Pablo: Bula *Altitudo divini consilii* cit.

¹¹ I Concilio cit., CN, c. 21.

¹² Jerónimo de LOAYZA, *Instrucción de la orden que se ha de tener en la doctrina de los naturales*, Lima, 29-12-545, en *Concilios Limenses* cit., t. 2 (Documentos), Lima, 1952, p. 145.

¹³ *Constituciones synodales fechas en esta ciudad de Santa Fe por el Sr. D. Fray Juan de los Barrios, primer Arzobispo de este Nuevo Reyno de Granada que las acabó de promulgar a 3 de junio de 1556*, t. 1, c. 4, en Mario Germán ROMERO, *Fray Juan de los Barrios y la evangelización del Nuevo Reino de Granada*, Bogotá, Academia Colombiana de la Historia, 1960, pp. 459-568; II Concilio Provincial Limense (1567-1568), CN, c. 90, en *Concilios Limenses* cit., t. 1, pp. 95-257; III Concilio Provincial Limense (1582-1583), A. 4, c. 9, en *Concilios Limenses* cit., t. 1, pp. 259-375; II Sínodo de los Reyes (1584), c. 5, en *Sínodos diocesanos de Santo Toribio 1582-1604*, Cuernavaca, CIDOC, 1970 (*Fuentes para la historia de la Iglesia en América Latina*, serie 2ª: *Sínodos diocesanos*, N° 1), pp. 17-23; *Synodo diocesana [...] celebrada [...] Fr. Bernardo Carrasco y Saavedra, obispo de Santiago de Chile [...] diez y ocho de enero de mil seiscientos ochenta y ocho*, c. 9, cont. 4, 2ª reimpr., Lima, 1764.

¹⁴ I Concilio cit., c. 18.

¹⁵ Luis ZAPATA DE CARDENAS, *Catecismo en que se contienen reglas y documentos para que los curas de indios les administren los santos sacramentos*. Con advertencia para mejor atraerlos al conocimiento de nuestra santa fe católica, hechas y ordenadas en esta ciudad de Santa Fe por el [...] segundo arzobispo de este Nuevo Reino de Granada y promulgadas a 1º de noviembre de 1576, VII, c. 79, en Juan Manuel PACHECO, *El catecismo del Illmo. Sr. Don Luis Zapata de Cárdenas (Ecclesiastica Xaveriana, v. 8-9, 1958-1959, Bogotá, Pontificia Universidad Católica Javeriana, s.a., pp. 163-228)*.

¹⁶ *Concilium Mexicanum Provinciale III* (1585), lib. 2, t. 3, c. 9, publ. por Francisco Antonio de Lorenzana, México, 1770; *Concilium Dominicanum* (1622-1623), S. 6, t. 5, c. 7, en Cesáreo de ARMELLADA, *Concilio Provincial de Santo Domingo, 1622-1623 (Missionalia Hispanica, año 27, N° 80, mayo-agosto, Madrid, CSIC, 1970, pp. 137-252)*; *Constituciones synodales de Venezuela y Santiago de León de Caracas. Hechas [...] en el año del señor de 1687, por el Illmo. y Rmo. Sr. Dr. Don Diego de Baños y Sotomayor [...] lib. 4, t. 18, c. 3, reimpr., Madrid, 1761*. Cabe aclarar que tanto el Concilio Dominicano como el Sínodo Venezolano agregan a las fiestas dispuestas por Bula paulina la del titular o patrono de cada iglesia.

En otros casos, como el I Sínodo de Quito (1570)¹⁷ y el I Concilio de Charcas (1629) se menciona la Bula de Paulo III sin detenerse en sus fundamentos,¹⁸ o bien se la alude tácitamente al apuntar los días de guardar determinados por ella como ocurre en los Sínodos I de Santiago de Cuba (1681)¹⁹ y I de La Paz (1738).²⁰

El Breve *Cum sicut quaedam* de Benedicto XIV, a diferencia del indulto paulino, no se dirige especialmente a los indios sino que es expedido, a solicitud de Fernando VI, para todos los fieles americanos. Aunque en realidad no viene a alterar los días de guardar determinados con anterioridad para los indios incide indirectamente en la regulación de su trabajo pues, al reducir los de precepto para los españoles²¹ los induce a que en las fiestas que ahora les son dispensadas obliguen a servir a los aborígenes. Así lo entiende la legislación canónica posterior y, muy especialmente, el III Sínodo de Charcas (1773) cuando sostiene que todo abuso de los españoles con las prestaciones indígenas contraviene a la voluntad expresada por Benedicto XIV de aliviar la "común indigencia mayormente de los que se alimentan de su propio sudor y trabajo".²²

III. CASOS EXCUSADOS

Bajo tal denominación estudiamos los motivos especiales por los cuales la legislación canónica y, siguiéndola —aunque no siempre con criterio coincidente—, también la Real relevan a los fieles, para sí o sus subordinados, de guardar las fiestas ya totalmente, ya parcialmente sea que mantengan la obligación de acudir a misa o que, por excepción, omitan ésta pero manteniendo la abstención de trabajar.

Los motivos básicos atienden a la parvedad de materia, la necesidad propia o ajena y a la causa grave o urgente de los trabajos que hayan de realizarse.

Por pequeñez de materia la Iglesia permite, sin licencia previa —en tanto ello no afecte la asistencia a misa—, ejecutar tareas de diversa índole durante un lapso breve. Los sínodos del XVI que se refieren a este caso más que especificar un tiempo señalan tareas: los I de Tucumán (1597) y I del Río de la Plata (1603) y, contemporáneamente, las *Ordenanzas* que da para este distrito el gobernador Hernandarias de Saavedra permiten por "parvedad de materia" que los encomenderos o pobleros compelan a los indios a cerner, amasar, lavar, hacer leña y

¹⁷ *Primer Sínodo Quitense*, II, c. 64: agrega las fiestas de Todos los Santos, Santo Domingo y San Francisco, publ. por Francisco MATEOS, *Primer Concilio de Quito (1570)* (*Missionalia Hispanica*, año 25, N° 75, sept.-dic., Madrid, CSIC, 1968, pp. 319-368).

¹⁸ *Concilium Provinciale Platense MDCXXIX*, lib. 2, t. de feriis, publ. en Bartolomé VELASCO, *El Concilio Provincial de Charcas de 1692* (*sic: pro 1629*), (*Missionalia Hispanica*, año 21, N° 61, enero-abril, Madrid, CSIC, 1964, pp. 88-130).

¹⁹ *Sínodo de Santiago de Cuba de*

1681, lib. 4, t. 5, c. 5: agrega a las fiestas dispuestas por Paulo III la de Todos los Santos, publ. por Juan GARCIA DE PALACIOS, Madrid-Salamanca, Instituto "Francisco Suárez" - Instituto de Historia de la Teología, 1982.

²⁰ *Constitutiones synodales* [...] de la Paz [...] concluidas en el día 23 de enero de 1738, c. 3, Lima, 1739.

²¹ A un total de 21 fiestas, sin contar los domingos: cfr. Breve *Cumsicut quaedam* cit.

²² *Constitutiones Sinodales* cit., lib. 2, t. 2, c. 1.

buscar carbón.²³ A mediados del XVII Juan Machado de Chaves afirma que no hay acuerdo entre los diversos canonistas sobre precisar el tiempo en cuestión.²⁴ Según el parecer del IV Concilio Mexicano (1771), aquél no debe llegar a dos horas.²⁵ Dos años más tarde el III Sínodo Platense (1773) concede que los naturales trabajen, por parvedad de materia, en “artes mecánicas”, “agricultura” y “arquitectura” y, sin embargo, no determinarlo por su parte, encarga a los curas que expliquen a aquéllos “el tiempo y términos a que se ciñe”.²⁶

Por necesidad la legislación canónica autoriza a los indígenas la ejecución de obras pías, humanitarias o vinculadas a la subsistencia propia o ajena y, aun, en ocasiones, permite que los españoles los compelan a ellas; o bien, a la inversa, se los absuelve de estas obligaciones.²⁷

Por último, la causa grave o urgente es la marcada por una necesidad extrema que conlleva pérdida o daño irreparable de bienes.²⁸

En cuanto a los dos últimos casos, desde fines del XVI la legislación condiciona ciertas labores indígenas —compulsivas o voluntarias— realizadas en beneficio de terceros, cuando la necesidad que ha de llenarse reporta lucro o mejoras materiales, a la licencia expresa del superior eclesiástico. El III Sínodo de Venezuela (1687) manda que la misma sea dada por el provisor o vicario eclesiástico,²⁹ en tanto que los concilios IV Mexicano (1771) y VI Limense (1772) y los Sínodos V (1688) y VI (1763) Santiaguinos y III Platense (1773) extienden la facultad de concederla a los propios curas, por contrarrestar, según el último sínodo, la dificultad de trasladarse a las sedes diocesanas de quienes residen en pueblos alejados.³⁰

Parte de la legislación canónica dieciochesca se preocupa, asimismo, por discriminar expresamente las necesidades previas que han de existir y condiciones que se deben llenar para otorgar las licencias. El estudio comparativo de unas y otras permite no sólo aquilatar el esfuerzo de la Iglesia por prevenir —o tal cual vez corregir— el mal uso que pueden

²³ *Constituciones y declaraciones aprobadas en el I Sínodo [...] de Tucumán* (1597), I, c. 13, en *Papeles eclesiásticos del Tucumán* publ. dir. por Roberto LEVILLIER, Madrid, Biblioteca del Congreso Argentino, 1926, t. 1, pp. 9-46; *Sínodo Asunceno de 1603* publ. en Francisco MATEOS, *El primer concilio del Río de la Plata en Asunción* (Misionalia Hispánica, año 26, N° 78, sept.-dic., Madrid, 1969, pp. 334-359; *Hernandarias de SAAVEDRA. Ordenanzas dadas por el [...]*, Asunción, 29-12-603, en Juan Carlos GARCIA SANTILLAN, *Legislación sobre indios del Río de la Plata en el siglo XVI*, Madrid, Imprenta del Asilo de Huérfanos de la Sagrada Compañía de Jesús, 1928, p. 379.

²⁴ Juan MACHADO DE CHAVES, *Perfecto confesor y cura de almas*, Madrid, 1655 [1ª ed. 1641], t. 1, p. 293 (lib. 2, p. 3, trat. 15, doc. 1).

²⁵ *Concilio provincial mexicano IV celebrado en la ciudad de México el año de 1771*, lib. 2, t. 2, c. 7, Querétaro, Imprenta de la Escuela de Artes, 1898.

²⁶ *Constituciones Sinodales* cit., lib. 2, t. 2, c. 3.

²⁷ Cfr. MACHADO DE CHAVES, *op. cit.*, t. 1, pp. 293-295 (lib. 2, p. 3, trat. 15, doc. 24), y PEÑA MONTENEGRO, *op. cit.*, pp. 529-530 (lib. 4, trat. 2, s. 3 y 4).

²⁸ PEÑA MONTENEGRO, *op. cit.*, p. 533 (lib. 4, trat. 2, s. 8).

²⁹ *Constituciones synodales de Venezuela* cit., lib. 4, t. 18, c. 3. Tal solución sigue a la adoptada en la arquidiócesis dominicana, de la cual es sufragáneo, para los trabajos ejecutados por los indios en días dispensados, v. nota 82.

³⁰ *Concilio provincial mexicano IV* cit., lib. 2, t. 8, c. 4; *Sexto Concilio Provincial Limense* (1772), A. 2, lib. 2, t. 2, c. 3, en *Concilios Limenses* cit., t. 2, Lima, 1952, pp. 1-135; *Synodo diocesana [...] diez y ocho de enero de mil seiscientos ochenta y ocho* cit., c. 9, const. 4; *Synodo diocesana que celebró [...] Manuel de Alday y Aspee, Obispo de Santiago de Chile [...]* a que se dio principio domingo diez y ocho de enero de mil seiscientos ochenta y ocho, t. 12, c. 3 y t. 19, c. 7, 2ª impr., 1764; *Constituciones Sinodales del Arzobispado de la Plata* cit., lib. 2, t. 2, c. 3.

hacer de ellas los españoles, sino también sospechar que, al menos en parte, los diferentes grados de severidad adoptados en los cánones conciliares y disposiciones sinodales debieron de dejar cierto margen para nuevos abusos por parte de los españoles.

En lo atinente a la necesidad que da lugar al indulto eclesiástico, los Concilios IV Mexicano (1771) y VI Limense (1772) sirvieron al parecer de base al III Sínodo de la Plata (1773) pues, con palabras semejantes, afirma que la misma será

“precisa y verdadera y no supuesta ni afectada, cual es aquélla que se pone quien voluntariamente difiere la obra para el día festivo cuando pudo haberla anticipado y prevenido en otro ferial”.³¹

No verificamos la misma coincidencia respecto de las condiciones para conceder las licencias: las posiciones extremas corresponden a los Concilios Mexicano y Limense y las intermedias a los sínodos Santiaguino y Platense.

El IV Concilio Mexicano (1771) exige, para “evitar fraudes”, que cada licencia —la cual no exime de concurrir a misa y doctrina— se dé *in scriptis*³² con expresión de la necesidad que la origina y, para mayor control, encarga a los curas elevar con los padrones anuales una razón de todas las que se hayan otorgado. Al mismo tiempo, exhorta a los beneficiarios a destinar una limosna para la fábrica de la Iglesia.³³ En posición opuesta, el VI Concilio Limense (1772) no se refiere a ninguno de estos aspectos e, inclusive, señala que, dado el “caso extraordinario” en que se permita trabajar —al parecer sin mantener la obligación de misa y doctrina—, se pedirá licencia al párroco “si hubiere oportunidad”.³⁴

El VI Sínodo Santiaguino (1763) anticipa el espíritu de su metropolitana: tampoco exige licencia escrita y basta para obtenerla la “composición de alguna limosna”, que parece alcanzar para absolver la obligación de misa y doctrina.³⁵ Tenemos la impresión de que tal costumbre debía de existir todavía en el arzobispado limense pese a no encontrar referencias en esta época, como la denuncia el virrey Toledo, en el último tercio del XVI, en los españoles que en días de guardar hacen trabajar a los indígenas a su cargo con licencia eclesiástica obtenida previo pago de una limosna.³⁶

El III Sínodo de Charcas combina criterios de uno y otro extremo: abunda en el requisito mexicano de asentar las licencias *in scriptis* a fin de evitar fraudes

“que no serían infrecuentes si sólo se concediesen de palabra por la confusión que engendra la misma multitud de pretendientes que puede haber en los pueblos”.

³¹ *Constituciones Sinodales del Arzobispado de la Plata* cit., lib. 2, t. 2, c. 3, cfr. *Concilio Provincial Mexicano IV* cit., lib. 2, t. 8, c. 4 y *Sexto Concilio* cit., A. 2, lib. 2, t. 2, c. 3.

³² Recaudo que ya había sido tomado en 1576 por el arzobispo santafesino Zapata de Cárdenas para autorizar el trabajo de los indígenas de su jurisdicción en días dispensados, v. nota 76.

³³ *Concilio Provincial Mexicano IV* cit., lib. 2, t. 8, c. 4.

³⁴ *Sexto Concilio* cit., A. 2, lib. 2, t. 2, c. 3.

³⁵ *Synodo diocesana que celebró [...] Manuel de Alday y Aspee* cit., t. 12, c. 3.

³⁶ V. nota 120.

Pero adopta, por otro lado, la flexibilidad peruana al aconsejar “mezclar la prudencia y el disimulo” en algunos casos súbitos en los que, por ser “forzoso, se acuda al punto a reparar los daños o prevenirlos”, no es posible solicitar los permisos previos. Tampoco menciona limosna alguna y agrega, en cambio —de propio cuño—, que aquéllos se conceden “con la calidad inviolable de absolver la obligación de la misa”.³⁷ De este modo, tanto el Sínodo como el VI Concilio Limense dejan mayor libertad de acción en las causas graves, lo cual debió de ser aprovechado por los españoles más allá de su quicio legal.

Resulta de interés pasar revista a los trabajos que se excusan por motivos de necesidad y que los aborígenes pueden desempeñar así en beneficio propio como en el de terceros. Ellos se relacionan con las labores domésticas, trajines y oficios, las faenas en haciendas, chacras, minas e ingenios y las actividades mercantiles.

1. *Labores domésticas, trajines y oficios*

Existen diferencias de criterios en las legislaciones Real y canónica respecto de valorar en qué casos (necesidad y causa grave) se deben permitir las labores y, una vez admitida su ejecución, son, asimismo, diversas las opiniones en cuanto a levantar o no la asistencia a misa y doctrina. En este caso, actúan como variables: por un lado, la calificación del trabajo, ya como necesario para la subsistencia propia o el bien común, ya como necesario, pero con consecuentes lucro o mejoras materiales: por el otro, la condición —voluntaria o compulsiva— de quien lo lleva a cabo.

Los Sínodos I Tucumano (1597) y I Asunceno (1603) autorizan a los encomenderos o pobleros a obligar a los indios a cerner, amasar, lavar, hacer leña y buscar carbón, en caso extremo o urgente, a condición de que asistan a misa y doctrina.³⁸ Igual exigencia mantiene el III Sínodo Venezolano (1687) tanto para los aborígenes, que son obligados a moler trigo, lavar ropa de enfermos y paridas y secar la que se hubiere reservado por mal tiempo,³⁹ como para los que pescan por oficio en los días festivos, con excepción de las Pascuas, Corpus Christi y Asunción de la Virgen, a las que deben guardar en su integridad.⁴⁰ Exime, en cambio, de tales obligaciones a los que por propia necesidad realizan aquellos trajines.⁴¹ Desde una posición de censura a todo trabajo compulsivo, el II Concilio Platense (1774-1778) menciona las mismas actividades —con excepción de la pesca—, entre las que por costumbre son “comúnmente permitidas en esta Provincia y en las Américas”. Si bien conserva la obligación de asistir al oficio de quienes muelen el trigo, no parece ordenar lo mismo a quienes lavan y secan ropa y a los que amasan el pan para la provisión de los lugares.⁴²

³⁷ *Constituciones Sinodales del Arzobispado de la Plata* cit., lib. 2, t. 2, c. 3.

³⁸ Cfr. *Constituciones y declaraciones aprobadas en el I Sínodo [...] de Tucumán*, cit., I, c. 13 y *Sínodo Asunceno de 1603*, cit., I, c. 12.

³⁹ *Constituciones Synodales de Venezuela*, cit. lib. 4, t. 18, c. 2 y 3.

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ *Constituciones Synodales de Venezuela*, cit. lib. 4, t. 18, c. 4.

⁴² “Concilio Provincial de la Plata, Primero que desde el año del Señor de 1774 hasta el de 1778 celebraron en la misma ciudad de la Plata, Capital de la Provincia el Illmo. Sr. Dr. Pedro Miguel de Argandoña, dignísimo Arzobispo de ella y lo acabó el Sr. Dr. D. Fran-

Respecto de los oficios especializados, parece responder a necesidad la licencia que concede, en 1597, el gobernador rioplatense Ramírez de Velazco a las indias para terminar los días de guardar el hilado pendiente de la semana, siempre que no falten a misa y doctrina.⁴³ Por la misma época, se da en Nueva España un ejemplo concreto de necesidad extrema, en el que por el contrario, no se alude a tales obligaciones: el virrey conde de Monterrey compele a servir en las Pascuas a los naturales que trabajan como enfermeros, panaderos y cocineros, "y en otros efectos que en ningún tiempo se pueden excusar", en el hospital de Guastepec.⁴⁴ Ya a fines del XVIII, el III Sínodo de la Plata (1773) acepta por necesidad justificada —sin resolver con claridad lo pertinente a misa y doctrina— el desempeño de los oficios de sastres, carpinteros y zapateros siempre que se hagan "en partes secretas" y no públicamente.⁴⁵

En cuanto a los traslados periódicos a los que se somete a los aborígenes como guías, arrieros o cargadores, el II Concilio Limense (1567-1568) y el III Sínodo Venezolano (1687) los admiten por necesidad, previa concurrencia a misa y doctrina,⁴⁶ y el III Sínodo Limense (1585) acepta lo mismo, pero sólo en caso de necesidad urgente.⁴⁷ Cabe señalar la distinción que, a su turno, hace el III Sínodo de Charcas (1773) entre iniciar y continuar un viaje con indios que presten los servicios mencionados: en éste se lo "tolera", a condición de que se asista a misa, tal vez por desconocer los motivos que lo originaron; en aquél se excusa de ella, previa licencia eclesiástica.⁴⁸

2. Faenas en haciendas, chacras, minas e ingenios

En lo atinente a las labores agrícola-ganaderas que se realizan en las haciendas y chacras distantes de los centros poblados, también existe disparidad en la legislación ya que, ora regula un régimen de excepción —quinzenal o mensual— de asistencia a misa que, por un lado, por apoyarse en las necesidades de los indígenas, les permite trabajar y, por el otro, por expresar la voluntad de marcar de alguna manera los días de guardar, mantiene la proscripción de labores; ora dispensa en su integridad la observancia de tales días por causa urgente, propia o

cisco Ramón de Herboso, su meritísimo sucesor", S. 2, t. 16, c. 6: como recomendación que quienes se ocupen de amasar el pan se alternen, "de manera que no lleven unos solos todo el peso", es de pensar que tal trabajo impedía a los indígenas asistir a misa, Ms., 306 f., Real Academia de la Historia, Colección Mata Linares, t. 30.

⁴³ Juan RAMÍREZ DE VELAZCO, *Ordenanzas dadas sobre el gobierno y trato de los indios*, Asunción, 1-1-597, orden. 42, en GARCÍA SANTILLAN, *op. cit.*, p. 368.

⁴⁴ Mandamiento para que los indios que acuden al hospital de Guastepec no se reserven las semanas de las Pascuas, México, 28-6-599, en Silvio ZA-

VALA y María CASTELO, *Fuentes para la historia del trabajo en Nueva España*, t. 4, México, 1940, pp. 278-279.

⁴⁵ *Constituciones Sinodales del Arzobispado de la Plata*, cit., lib. 2, t. 2, c. 3. Esta medida dura pocos años, ya que es contraria a lo dispuesto en la materia por el II Concilio Platense (1774-1778): v. nota 138.

⁴⁶ *II Concilio Provincial Limense*, cit., CN, c. 97; *Constituciones Sinodales de Venezuela*, cit., lib. 4, t. 18, c. 3.

⁴⁷ *III Sínodo de los Reyes* (1585), c. 18, en *Sinodos diocesanos de Santo Toribio*, cit., pp. 25-82.

⁴⁸ *Constituciones Sinodales del Arzobispado de la Plata*, cit., lib. 2, t. 2, c. 4.

ajena, en cuyo último caso señala el carácter voluntario de la prestación.

En el régimen de excepción a misa y doctrina por necesidades de los naturales, se ubican unas *Ordenanzas* de 1575 por las que el virrey Toledo dispone que los pastores de la Puna y otras partes, "los más de ellos o por lo menos la mitad", asistan a misa y doctrina los domingos alternadamente, para que no se malogre el ganado que cuidan.⁴⁹ Igual temperamento adoptan, sucesivamente, los gobernadores rioplatenses Ramírez de Velazco y Hernandarias Saavedra: en 1597, el primero manda a los encomenderos o pobleros propietarios de estancias de ganado enviar a misa y doctrina, cada quince días por mitades alternadas, a los indígenas a su cargo;⁵⁰ a su turno, Hernandarias ordena a aquéllos otro tanto, sin precisar proporción alguna respecto de los que deben permanecer custodiando el ganado.⁵¹

Dentro del criterio de hacer respetar de alguna forma los domingos y fiestas de guardar, el III Sínodo de Venezuela (1687) defiende la abstención de trabajar de los aborígenes moradores en haciendas, a la vez que, para ocurrir a las dificultades que éstos tienen en sostener un doctrinero o en trasladarse a las iglesias alejadas, dispone que asistan a misa por mitades alternadas en un plazo variable, según la distancia, de quince días a un mes.⁵² Esta actitud es coherente con la que adopta, en cambio, con labradores y hortelanos, a quienes permite trabajar siempre y cuando lo hagan después de asistir a misa.⁵³

En lo que hace a dispensar totalmente los días de guardar, ello es contemplado por el III Sínodo de los Reyes (1585) para quienes manifiesten urgente necesidad de permanecer en las rancharías y guardas de ganado.⁵⁴ En los siglos siguientes, los Sínodos III (1626) y VI (1763) santiaguinos excusan las faenas agrícola-ganaderas en caso de urgente necesidad, "por pobreza"⁵⁵ y el VI Sínodo condiciona las mismas a la prestación voluntaria de los aborígenes.⁵⁶

En la segunda mitad del XVII el obispo de Quito, Peña Montenegro, adhiere al temperamento de dispensar de las fiestas de guardar a los indios por motivos vinculados con su propia subsistencia: ora porque en los días ordinarios no tienen tiempo de trabajar en su chacra, ora por no correr el riesgo de malograr su cosecha o de perder su ganado.⁵⁷

Respecto de las faenas en minas e ingenios, el derecho canónico se muestra más estricto, pues sólo las consiente en casos de extrema pobreza o eventuales pérdidas e incluso obliga a la asistencia a misa

⁴⁹ Francisco de TOLEDO, *Ordenanzas para los indios de todos los repartimientos y pueblos de este Reino*, Arequipa, 6-11-575, orden. 9, en *Ordenanzas del Perú*, recop. por Tomás de BALLESTEROS, Lima, 1685, t. 1, f. 143 v.

⁵⁰ RAMÍREZ DE VELAZCO, *Ordenanzas*, cit., orden. 16, en GARCÍA SANTILLAN, *op. cit.*, p. 363.

⁵¹ HERNANDARIAS DE SAAVEDRA, *Ordenanzas*, cit., en GARCÍA SANTILLAN, *op. cit.*, p. 379.

⁵² *Constituciones Synodales de Venezuela*, cit., lib. 4, t. 18, c. 2.

⁵³ *Id.*, lib. 4, t. 18, c. 2 y 3.

⁵⁴ *III Sínodo*, cit., c. 71.

⁵⁵ Cfr. *Sínodo diocesano de Santiago de Chile celebrado en 1626 por el Illmo. Sr. Francisco González de Salcedo*, c. 5, const. 3, en *Historia*, n° 3, 1964, Santiago de Chile, Instituto de Historia de la Universidad Católica de Chile 1964, pp. 313-360; *Sínodo diocesano que celebró [...] Manuel de Alday y Aspee*, cit., t. 12, c. 2.

⁵⁶ *Sínodo diocesano que celebró [...] Manuel de Alday y Aspee*, cit., t. 19, c. 7.

⁵⁷ PEÑA MONTENEGRO, *op. cit.*, pp. 520-533 (lib. 4, trat. 2, s. 4, 5 y 8).

y doctrina cuando las tareas que han de llenar dichas necesidades rinden utilidades materiales.

El II Concilio de la Plata (1774-1778) absuelve íntegramente a los peones indígenas que mantienen el fuego de los hornos de los ingenios por los perjuicios que se siguen de que se apague.⁵⁸ En igual sentido obra el VI Sínodo Santiaguino (1763) —previa “composición de limosna”— para que se alquilen los que, “voluntariamente”,⁵⁹ se ocupen de moler oro y plata, dados los casos de necesidad impostergable, “por faltar agua para otro día” o por “peligro de alguna pérdida”.⁶⁰

El III Sínodo Platense (1773) sostiene, por el contrario, la obligación de los españoles de enviar a misa tanto a los naturales que encarguen de reparar ruinas y “graves daños que amenacen” en las minas, como a los que empleen en la molienda de metales con el ánimo de aprovechar el agua “que, por lo regular, escasea”.⁶¹

3. Actividades mercantiles

En vista de que los aborígenes tienen necesidad de proveerse de los productos básicos para su subsistencia en días de guardar, las legislaciones canónica y Real adoptan distintas soluciones respecto de la forma en que deben realizarse las operaciones de compra y venta, a fin de que quienes se desempeñan como vendedores en mercados, ferias o tiendas no dejen de acudir a misa y doctrina por atender a sus negocios.

En un plano restrictivo y por demás cauteloso,⁶² los Concilios I (1555) y IV (1771) Mexicanos, III (1582-1583) y VI (1772) Limenses y I Dominicano (1622-1623) les permiten vender “lo que para comida tuvieren necesidad” sus connaturales: el primero de éstos no precisa el lugar donde tal operación debe llevarse a cabo;⁶³ el III Limense y el IV Mexicano señalan el mercado como lugar de aprovisionamiento, a condición de que se haga después de misa;⁶⁴ igual requisito demanda el I Dominicano cuando indica las tiendas para que se vendan alimentos,⁶⁵ a las que se refiere, asimismo, el VI Limense y se limita a ordenar que mantengan sus puertas o postigos entornados⁶⁶ sin dar precisión alguna respecto de la misa.

Con mayor amplitud, y más próximo al criterio Real en la materia, el III Sínodo Venezolano aprueba la venta de productos alimenticios no sólo en las tiendas, “sino en las plazas y lugares públicos diputadas por la Real Justicia para ello”, con tal de que los vendedores oigan misa antes.⁶⁷

El III Sínodo Platense muestra gran flexibilidad al adoptar soluciones conciliadoras y conformes con la Cédula del 18 de febrero de

⁵⁸ “Concilio Provincial de la Plata”, cit., S. 2, t. 16, c. 6.

⁵⁹ *Synodo diocesana que celebró [...] Manuel de Alday y Aspee*, cit., t. 19, c. 7.

⁶⁰ *Id.*, t. 12, c. 3.

⁶¹ *Constituciones Sinodales del Arzobispado de la Plata*, cit., lib. 2, t. 2, c. 3.

⁶² V. notas 146 y 147.

⁶³ *I Concilio*, cit., c. 70 (la cita del texto es de aquí).

⁶⁴ Cfr. *III Concilio*, cit. A. 3, c. 40 y *Concilio provincial mexicano IV*, cit., lib. 2, t. 8, c. 5.

⁶⁵ *Concilium Dominicanum*, cit., S. 2, t. 2, c. 1.

⁶⁶ *Sexto Concilio*, cit., A. 2, lib. 2, c. 6.

⁶⁷ *Constituciones Synodales de Venezuela*, cit., lib. 4, t. 18, c. 2.

1761,⁶⁸ intención que recoge también el II Concilio de Charcas (1774-1778):⁶⁹ ambos autorizan a vender en ferias o baratillos ya no sólo alimentos, sino también ropas y demás enseres necesarios para los indios, en especial para los que concurren a aquéllos desde regiones alejadas y que “por atender en los días feriales a sus labores” únicamente pueden “buscar el propio sustento” en los festivos. Tal permiso lo condicionan a la satisfacción previa de la misa y doctrina por parte de los vendedores, aunque en los pueblos distantes de la sede arquidiócesana, donde hay una sola y se celebra tarde, conceden que las ferias se inicien antes de ella, siempre que durante la misma se guarden las mercaderías y se cierren las tiendas.⁷⁰ Un peculiar remedio apunta el Sínodo para quienes se desempeñen como vendedores en la feria de la plaza de la ciudad capital: se les permite seguir desde allí la misa que se da “en el balcón de la Trinidad” —a modo de “capilla abierta”⁷¹—, con la condición de que antes o después de ella los curas se ocupen de enseñarles la doctrina.⁷²

IV. Trabajo en fiestas dispensadas

La realidad se ocupó de demostrar que la opinión del arzobispo limense Loayza respecto de destacar de entre los propósitos de la Bula paulina de 1537, el descanso o las labores indígenas en propio beneficio en las fiestas dispensadas⁷³ no pasó de ser, con frecuencia, una mera expresión de deseos que dio, en cambio, mayor libertad para cometer los mismos abusos que constatamos en los días que siguen siendo de guardar para los indios. Así lo sostiene el V Sínodo Santiaguino (1688) al definir la dispensa eclesiástica en cuestión como “de mayor carga y gravamen que de alivio” para los mismos.⁷⁴

Dada la coincidencia de criterios entre ambas jurisdicciones en cuanto a censurar toda compulsión al trabajo por parte de los españoles, resultaría redundante detallar cada una de las disposiciones que se ocupan de ella; nos limitaremos, en consecuencia, a señalar los aspectos generales y los rasgos distintivos de algunas de aquéllas.

En forma estricta, el I Sínodo Santafero (1556) ordena, bajo pena de excomunión, que los españoles hagan guardar las fiestas que ellos deben observar como de precepto también a sus indios de servicio y que, asimismo, no asignen tareas a los de los repartimientos.⁷⁵ Años más tarde, el obispo de la misma jurisdicción, Zapata de Cárde-

⁶⁸ Cuyo contenido es comentado en el III Sínodo y el II Concilio Platenes: *Constituciones Sinodales del Arzobispado de la Plata*, cit., lib. 2, t. 2, c. 4; “Concilio Provincial de la Plata”, cit., S. 2, t. 16, c. 7.

⁶⁹ “Concilio Provincial de la Plata”, cit., S. 2, t. 16, c. 7.

⁷⁰ Cfr. *Constituciones Sinodales del Arzobispado de la Plata*, cit., lib. 2, t. 2, c. 4 y “Concilio Provincial de la Plata”, cit., S. 2, t. 16, c. 7.

⁷¹ Tal vez una especie de “púlpito abierto al cielo”, como califica Buschiazzo al que se emplazaba en la iglesia de la Merced del Cuzco y que cum-

plía la misma función que las “capillas abiertas” existentes en México, Guatemala, Cuzco y, posiblemente, en Lima, Quito y Santiago de Chile: Mario J. BUSCHIAZZO, *Las “capillas abiertas” para indios*, extracto de la revista *Lasso*, s.l.e. 1939.

⁷² *Constituciones del Arzobispado de la Plata*, cit., lib. 2, t. 2, c. 4.

⁷³ V. nota 12.

⁷⁴ *Synodo diocesana [...] celebrada [...]*, Fr. Bernardo Carrasco y Saavedra, cit., c. 9, const. 4.

⁷⁵ *Constituciones synodales fechas en esta ciudad de Santa Fe*, cit., t. 1, c. 4.

nas, flexibiliza tal medida al consentir que los encomenderos asignen labores a los aborígenes previa licencia "in scriptis" del diocesano, con expresión de cada fiesta que se dispensa.⁷⁶ De este modo, adopta la misma solución que había regulado en 1555 el I Concilio Mexicano —sin aclarar en esta oportunidad que fuera por escrito— con la salvedad de que había de darse en los "casos permitidos".⁷⁷ Tal consideración lleva a pensar que equipara el tratamiento del trabajo indígena en días dispensados con el de los casos excusados en las fiestas de guardar.

Dichos recaudos resultan insuficientes, al menos en el Perú, a juzgar por la advertencia del virrey Toledo sobre que en el Potosí "se tiene por costumbre en el tiempo de las aguas" ocupar a los naturales en los ingenios sin respetar ningún día festivo. Para remediarlo castiga a los culpables con penas pecuniarias,⁷⁸ a la par que manda que los indígenas sólo trabajen en aquéllos por propia voluntad, con jornal concertado, "como si fuesen indios mingados y no por el que está ordenado" que se pague a los "que llaman de Cédula".⁷⁹

Las medidas del virrey peruano dejan en claro que el verdadero problema de autorizar las labores aborígenes en días dispensados pasa por controlar que las ejecuten por propia voluntad y no obligados por los españoles. Por esta razón, parte de la legislación canónica repite con insistencia la prohibición de compelerlos —sean de servicio o alquilados— a prestaciones en las fiestas dispensadas. Así lo expresan los Concilios III Limense (1582-1583) y I Platense (1629) y los Sínodos III (1585) de los Reyes, I de Tucumán (1597), I del Río de la Plata (1603), XIV (1613) y XV (1636) Limenses y I Cubano (1681).⁸⁰

Para entonces la Corona ha discrepado con las soluciones anteriores a estar a las *Instrucciones* que expide en 1609 para el virrey del Perú, marqués de Montes Claros, en las que prohíbe que los mineros y labradores indígenas trabajen "en beneficio de españoles, aunque tengan Bulas Apostólicas y privilegios de Su Santidad" y afirmen hacerlo por propia voluntad, "pues esto no se verifica jamás y como quiera que sea tiene inconvenientes muy grandes".⁸¹

Este temperamento extremo en la legislación Real se matiza, en cambio, en la canónica: el I Concilio Dominicano (1622-1623) retoma la idea del I Mexicano de permitir trabajos con licencia del Ordinario;⁸² a tal condición los Sínodos V (1688) y VI (1763) Santiaguinos agregan la exigencia de que aquéllos sean con retribución salarial.⁸³

La posición más dura corresponde, una vez más, al área mexicana: para prever cualquier subterfugio, el III Concilio (1585) manda

⁷⁶ ZAPATA DE CARDENAS, *Catecismo*, cit., VII, c. 79.

⁷⁷ *I Concilio*, cit., c. 8.

⁷⁸ Francisco de TOLEDO, *Ordenanzas de minas e ingenios*, la Plata, 7-2-574, orden. 5, en *Ordenanzas del Perú*, cit., lib. 3, t. 10, f. 267 v. Las multas que dispone el Virrey son las mismas que corresponden a los españoles que obligan a los indios a trabajar en días de guardar: v. nota 120.

⁷⁹ *Ibid.*

⁸⁰ Cfr. *Tercer Concilio*, cit., A. 4, c. 9; *Concilium Provinciale Platense*, cit., lib. 2, t. de feriis; *III Sínodo*, cit., c. 52; *Constituciones y declaraciones aprobadas en el I Sínodo [...] de Tucumán*,

cit., III, c. 2; *Sínodo Asunceno*, cit., III, c. 1; *Constituciones synodales del Arzobispado de los Reyes [...] de 1613*, lib. 2, t. 2, 3ª reimpr., Los Reyes, 1754; *Constituciones sinodales del Arzobispado de los Reyes [...] 1636*, t. sobre las fiestas, c. 1, reimpr., Lima, 1754; *Sínodo de Santiago de Cuba*, cit., lib. 4, t. 5, c. 5.

⁸¹ Aranjuez, 26-5-609, en *Ordenanzas del Perú*, cit., lib. 2, t. 18, f. 217 r.

⁸² *Concilium Dominicanum*, cit., S. 6, t. 5, c. 7.

⁸³ Cfr. *Synodo diocesana [...] celebrada [...] Fr. Bernardo Carrasco y Saavedra*, cit., c. 9, const. 4 y *Synodo diocesana que celebró [...] Manuel de Alday y Aspee*, cit. t. 19, c. 2 y 4.

que en los días dispensados los indígenas trabajen “mínimamente” en su propio beneficio, al tiempo que les concede que lo hagan voluntariamente en los predios de españoles mediando la correspondiente licencia.⁸⁴ Dentro de este espíritu se ubica el IV Concilio al afirmar que sólo “pueden trabajar en sus cosas, no en las de los españoles, como lo decretó el Concilio III” y contemplar únicamente, en último caso, la posibilidad de que lo hagan con permiso previo.⁸⁵

Finalmente, en esta época, se establecen precisiones —que hasta el momento presumimos incluidas dentro de las fiestas dispensadas en general— sobre el temperamento por adoptar respecto de las prestaciones aborígenes en los días que los españoles sólo están obligados a escuchar misa. En este sentido, el VI Sínodo Santiaguino (1763) y el III Platense (1773) se apoyan en el Breve de Benedicto XIV para sostener que aquéllos pueden realizar labores para éstos, siempre que lo hagan por voluntad y con el salario pertinente.⁸⁶ La misma opinión parece alentar el IV Concilio Mexicano (1771), pues, si bien se reduce a afirmar que en aquellos días los indios “pueden trabajar”,⁸⁷ sin aclarar de qué modo, el arzobispo Lorenzana —bajo cuya dirección se realizó la asamblea— en una carta sobre *Privilegios de indios*, agrega el requisito de “si quieren”.⁸⁸

V. TRABAJO ILEGÍTIMO EN FIESTAS DE GUARDAR

Un número apreciable de disposiciones canónicas y Reales, de ordenanzas y mandamientos de magistrados indianos denuncian —y, a la par, proponen correcciones— los diversos trabajos que indebidamente realizan los indios en fiestas de guardar. A través de todos aquellos nos es posible conocer así la condición de los naturales —encomendados, repartidos y/o alquilados— como el carácter —compulsivo, motu proprio, de mutuo acuerdo— y tipo de labores que desempeñan, a las que clasificamos siguiendo, en lo posible, el mismo orden que observamos para los casos excusados.

En el siglo XVIII algunas de estas distinciones desaparecen no sólo porque ciertos trabajos —como los oficios y faenas en obrajes y minas— cobran mayor relevancia que otros, sino también porque, al tornarse la legislación más reacia sobre excusar determinadas labores así a los fieles en general como a los aborígenes, deja de referirse a ellos particularizándolos: lo cual dificulta este aspecto de la investigación.

Así, el IV Concilio Mexicano (1771) ordena a “todos los fieles de este Arzobispado y Provincia” abstenerse de obra servil “por oficio y públicamente y precio estimable” y, en general, de aquello que “sirve a la comodidad y utilidad corporal” y menciona un conjunto de actividades, como las agrícola-ganaderas, pesca, construcción, faenas en obra-

⁸⁴ *III Concilio*, cit., lib. 2, t. 3, c. 9.

⁸⁵ *Concilio Provincial Mexicano IV*, cit., lib. 2, t. 8, c. 9.

⁸⁶ Cfr. *Synodo diocesana que celebró [...] Manuel de Alday y Aspee*, cit., t. 19, c. 7, y *Constituciones Sinodales del Arzobispado de la Plata*, cit., lib. 2, t. 2, c. 1.

⁸⁷ *Concilio Provincial Mexicano IV*, cit., lib. 2, t. 8, c. 1.

⁸⁸ Francisco Antonio de LORENZANA, *Privilegios de los indios*, s.f., II, en *Concilios Provinciales primero y segundo*, cit., p. 391.

jes, trapiches, ingenios y minas, y oficios como los de platero, herrero, zapatero y pintor.⁸⁹ Y, pese a contemplar licencias que eventualmente las excusarían, no se ocupa de particularizarlas⁹⁰ dejando poco margen para que sean concedidas. En orden decreciente en cuanto a su rigor, siguen en la misma línea el II Concilio Platense (1774-1778), los Sínodos III de Charcas (1773), VI Santiaguino (1763) y el VI Concilio Limense (1772):⁹¹ salvo contadas excepciones, en las que nos detendremos, resulta difícil establecer en qué tipos de trabajos y en qué condiciones se desempeñan los naturales que faltan a las fiestas de guardar.

1. Trabajo compulsivo

Hallamos puntos en común en las legislaciones Real y canónica sobre determinar quiénes son los infractores en los días de guardar, pero no siempre los hay en las respectivas soluciones. De entre sus disposiciones es posible discriminar las que se aplican a los indios de servicio que trabajan con carácter permanente —en su comunidad o en propiedades de españoles—, de las que se orientan a quienes de modo temporario son repartidos en diversas mitas.

Al denunciar la inobservancia de las fiestas, ambas legislaciones —cuando no los escritos de funcionarios indios— se ocupan, en ocasiones, de especificar las tareas que los naturales ejecutan en días festivos; en otras, de señalar como principales responsables a los vecinos y/o funcionarios civiles y eclesiásticos más estrechamente vinculados a aquéllos en su condición de encomendados, repartidos y/o alquilados.

Respecto de esto último, una Real Cédula de 1540 denuncia los abusos que los españoles del Perú cometen con los indígenas a su cargo, a quienes no permiten asistir a la doctrina, “ni los domingos ni fiestas los dejan ir a oír misa ni recibir los Santos Sacramentos” y, en consecuencia, ordena corregir tal falta multando a los culpables con 200.000 maravedíes cada vez que se verificase.⁹² Otra Cédula de 1549 prohíbe los servicios personales, pues por ellos los indios no pueden acudir a misa y doctrina.⁹³

En lo que hace a los funcionarios, años más tarde el oidor de Charcas, Juan de Matienzo, pone bajo su ojo crítico a algunos de ellos al afirmar en su *Gobierno del Perú* (1567) que los mitayos domésticos repartidos a corregidores y clérigos, les sirven inclusive los domingos y fiestas,⁹⁴ lo cual hace suponer que no era posible contar con su apoyo para corregir un estado de cosas en el que ellos mismos estaban comprometidos. Para corregir desviaciones como ésta, una Cédula de 1610 ordena al Presidente de la Audiencia de Nueva Granada proveer los corregimientos en personas idóneas, pues dichos funcionarios son los que

⁸⁹ Concilio Provincial Mexicano IV, cit., lib. 2, t. 18, c. 3.

⁹⁰ V. notas 32 y 33.

⁹¹ V. notas 32 a 37.

⁹² Fuenzalida 7-10.540, en *Disposiciones complementarias de las leyes de Indias*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Previsión, 1930. t. 1, pp. 67-68; cfr. RI, I, 1, 14.

⁹³ R.C. a la Audiencia de Nueva Granada, Valladolid, 30-3-549, citada por Silvio ZAVALA, *El servicio personal*, cit., apéndice, p. 233.

⁹⁴ Juan de MATIENZO, *Gobierno del Perú*, París-Lima, Institut Français d'Etudes Andines, 1967, p. 40 (lib. 1, c. 11).

"mayores vejaciones y molestias" hacen a los indios "trayéndoles ellos y sus ministros y amigos ocupados en sus tratos y granjerías fuera de sus casas" y sin cumplir con sus obligaciones religiosas.⁹⁵

También la legislación canónica instrumenta medidas semejantes a las que adoptan las autoridades civiles para terminar con los abusos de vecinos y funcionarios indianos. El I Concilio Limense (1551-1552) dispone multas y suspensión de los Oficios para cada "amo y señor" que por servicios personales impida a los aborígenes cumplir con sus obligaciones religiosas, a la vez que pena pecuniariamente al cura que se abstenga de denunciarlo y ejecutarlo.⁹⁶ En la misma línea concurren los Sínodos I de Tucumán (1597) y I del Río de la Plata (1603) y las Ordenanzas que los gobernadores Ramírez de Velazco y Hernandarias de Saavedra dan en 1597 y 1603, respectivamente, para el distrito rioplatense: denuncian a los encomenderos que con "gran desorden" se sirven de los indios.

"ocupándolos todo el año; y aun los días que la Santa Madre Iglesia manda guardar los hacen trabajar en sus labores y granjerías así en sus pueblos como en las ciudades".⁹⁷

Mientras los Sínodos y el gobernador Hernandarias ordenan castigar a los españoles con penas pecuniarias que van desde 4 reales a 6 pesos —aumentando en caso de reincidencia— por cada indio que se haga trabajar,⁹⁸ Ramírez de Velazco manda a los encomenderos que ocupen aquéllos de lunes a jueves y los amenaza con la pérdida de ellos en caso de incumplimiento.⁹⁹

Ya en el siglo XVII se suman los reclamos de los Sínodos III Santiaguino (1626) y I Cubano (1681): el primero de éstos es el más general en sus imputaciones, pues involucra como responsables de la inobservancia de los indígenas tanto a los encomenderos, que los obligan a servir en sus propiedades, como a los corregidores, protectores, administradores de indios e inclusive a los doctrineros, que los emplean en trajines y granjerías;¹⁰⁰ el segundo se limita a acusar de lo mismo a los dueños de haciendas.¹⁰¹

Las censuras que las legislaciones Real y canónica dirigen, según los casos, a unos y otros resultan ser más interesantes para nuestro tema cuando se las relaciona con un determinado tipo de trabajo, ya que permiten apreciar en cada área las particularidades y similitudes de problemas y soluciones, dadas, a veces, bajo la forma de casos excusados.

⁹⁵ SAN LORENZO, 25-9-610, en *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica, 1493-1810*, ed. prep. por Richard KONEZKE, v. 2, Madrid. CSIC, 1958 pp. 177-178.

⁹⁶ I Concilio, cit. CE, c. 18.

⁹⁷ Cfr. *Constituciones y declaraciones aprobadas en el I Sínodo [...] de Tucumán*, cit. I, c. 12 y III, c. 2; *Sínodo Asunceno*, cit., I, c. 13 y III, c. I; RAMÍREZ DE VELAZCO, *Ordenanzas*, cit., orden. 7 (la cita del texto es de aquí), en GARCÍA SANTILLAN, *op. cit.*, p. 359; HERNANDARIAS DE SAAVEDRA, *Ordenanzas*, cit., en *Id.*, p. 379.

⁹⁸ Cfr. *Constituciones y declaraciones aprobadas en el I Sínodo*, cit., III, c. 2; *Sínodo Asunceno*, cit., III, c. 1; HERNANDARIAS DE SAAVEDRA, *Ordenanzas*, cit., en GARCÍA SANTILLAN, *op. cit.*, p. 379.

⁹⁹ RAMÍREZ DE VELAZCO, *Ordenanzas*, cit., orden. 7, en GARCÍA SANTILLAN, *op. cit.*, p. 360.

¹⁰⁰ *Sínodo diocesano de Santiago de Chile celebrado en 1626*, cit., c. 2. const. 4.

¹⁰¹ *Sínodo de Santiago de Cuba*, cit., lib. 4, t. 5, c. 5.

a. *Labores domésticas, trajines y oficios*

Los Sínodos I de Tucumán (1597) y I del Río de la Plata (1603) prohíben que en días de guardar los encomenderos o pobleros obliguen a los indios a cerner, lavar, amasar, hacer carbón, buscar leña o miel.¹⁰²

Respecto de los trajines, diversos Concilios y Sínodos señalan la costumbre que tienen los españoles de emplear naturales como cargadores, arrieros y guías de viajes en domingos y fiestas de precepto. Al detenerse en esto el II Concilio Limense (1567-1568) y, siguiéndolo, el III Sínodo diocesano (1585) exhortan, por un lado, a los caciques para que no den los indígenas necesarios para aquellas tareas, y penan, por el otro, a los españoles que incurran en falta a pagar 10 pesos de oro.¹⁰³ El I Sínodo de Quito (1570) prefiere, en cambio, dirigirse a los curas para que impidan que los mitayos, yanaconas y chontales sean compelidos a llevar cargas¹⁰⁴ y amenaza a los titulares de encomiendas con la pérdida de las mismas y multas progresivas, según su reincidencia, desde 4 reales en adelante.¹⁰⁵ Ya en el siglo XVII, el I Concilio Dominicano (1622-1623) y, siguiéndolo, el III Sínodo de Venezuela (1687) toman mayores precauciones, pues no sólo se refieren a las cargas y harrias, sino que también ordenan, bajo pena de 20 pesos y de 2 pesos de plata, respectivamente, que los españoles no empleen a los indios en esos u otros menesteres en días de guardar ni, mucho menos, los envíen en las vísperas a lugares donde no puedan oír misa y doctrina.¹⁰⁶ Mayor rigor demuestran los Concilios III Limense (1582-1583) y I de Charcas (1629), pues sancionan con excomunión mayor a los españoles que obliguen a los aborígenes a llevar cargas y recuas.¹⁰⁷

Como a una eventual ocupación por su misma índole coincidente con los días festivos, debemos referirnos a quienes son compelidos a construir talanqueras para las corridas de toros sin recibir retribución alguna por parte de sus patrones, según lo expone el II Concilio Limense (1567-1568).¹⁰⁸

Ya en el XVIII, de entre los abusos con que se agravia a los aborígenes en los centros poblados reciben atención especial del III Sínodo (1773) y el II Concilio (1774-1778) Platenses, los que cometen los "sastres, carpinteros, zapateros y otros oficiales" que, "en esta Capital y tal vez en mucha parte de nuestra Diócesis", hacen trabajar a los "aprendices, mancebos y otros oficiales inferiores" —entre los cuales debía de haber indígenas— los días domingos y de precepto, al punto de que, en ocasiones, "aun los dejan sin misa". El mal ejemplo y "escándalo público" que tal situación provoca lleva al Concilio a prohibir dichas actividades;¹⁰⁹ en tanto que el Sínodo, a la par que hace lo mismo y pena a los infractores con excomunión, ofrece, en cambio, la posibilidad de tratar algunos casos como excusados, siempre que los ofi-

¹⁰² Cfr. *Constituciones y declaraciones aprobadas en el I Sínodo [...] de Tucumán*, cit., I, c. 12 y III, c. 2; *Sínodo Asunceno*, cit., I, c. 13.

¹⁰³ Cfr. *II Concilio*, cit., CN, c. 97 y *III Sínodo*, cit., c. 18.

¹⁰⁴ *Primer Sínodo Quitense*, cit., I, c. 10.

¹⁰⁵ *Ibid.*

¹⁰⁶ Cfr. *Concilium Dominicanum*,

cit., S. 6, t. 5, c. 7 y *Constituciones synodales de Venezuela*, cit., lib. 4, t. 18, c. 3.

¹⁰⁷ *III Concilio* cit., A. 3, c. 40; *Concilium Provinciale Platense* cit., lib. 2, t. de feriis.

¹⁰⁸ *II Concilio* cit., CE, c. 128.

¹⁰⁹ Cfr. *Constituciones Sinodales del Arzobispado de la Plata* cit., lib. 2, t. 2, c. 3 y "Concilio Provincial de la Plata" cit., S. 2, t. 16, c. 4.

ciales no sean obligados a trabajar, como sucede con los presos en las panaderías.¹¹⁰

b. *Faenas en haciendas, chacras, obrajes, minas e ingenios*

En el Perú, el virrey Toledo, por un lado, condena a destierro o suspensión del cargo a los caciques responsables de los indios de la Puna y otras partes que mantengan a más de la mitad de ellos en la custodia de su ganado y el de la comunidad,¹¹¹ pues tal ocupación los distrae de asistir a misa y doctrina.¹¹² Por otro, manda a los dueños de chacras que no obliguen a sus yanaconas a servir en días de fiesta¹¹³ y, para facilitar el cumplimiento de sus deberes religiosos, encarga a los dueños la construcción de iglesias en un plazo de seis meses.¹¹⁴

También en el Perú las numerosas *Ordenanzas* de los gobernantes que, al regular las jornadas indígenas en el laboreo de la coca¹¹⁵ y en las minas,¹¹⁶ establecen el respeto por los días domingos y festivos permiten suponer que los patrones estaban lejos de cumplirlo con sus indios. Más aún cuando en unas *Ordenanzas Reales* de 1573 se manda al virrey Toledo cuidar de que los dueños de chacras no compelan a aquéllos a trabajar ni los pongan a secar coca "para que no vayan a misa los domingos y fiestas".¹¹⁷ En 1582 el virrey Enríquez indica, empero, la persistencia de este estado de cosas.¹¹⁸

No se encuentran en mejor situación por entonces los aborígenes vinculados a la producción minera.

El II Concilio Limense (1567-1568) lamenta la situación de los que se ocupan en el laboreo del oro, plata y azogue.¹¹⁹ En 1574 el virrey Toledo denuncia que en algunos ingenios se tiene la costumbre de hacerlos trabajar por las noches de los domingos y días festivos, respetando de entre éstos sólo siete de los doce dispuestos por la Iglesia, "so color de que por el Sínodo no se obliga a los indios a guardar más fiestas". A esto se suma, como agravante, que los propios Vicarios y Visitadores eclesiásticos legitiman tales irregularidades concediéndoles licencias a cambio de limosnas para sus respectivas iglesias. Las medidas correctivas toledanas tornan por un lado inválidos los permisos eclesiásticos y, por el otro, conminan a los españoles a que no hagan trabajar a los naturales desde el sábado a mediodía hasta el lunes por la mañana, so

¹¹⁰ *Constituciones Sinodales del Arzobispado de la Plata* cit. lib. 2, t. 2, c. 3.

¹¹¹ V. nota 49.

¹¹² Francisco de TOLEDO, *Ordenanzas para los indios de todos los repartimientos y pueblos de este Reino*, Arequipa, 6-11-575, en *Ordenanzas del Perú* cit., lib. 2, t. 8, f. 143 v.

¹¹³ Francisco de TOLEDO, *Ordenanzas de los indios yanaconas de la Provincia de Charcas, La Plata*, 6-2-574, orden. 11, en *Ordenanzas del Perú* cit., lib. 2, t. 10, f. 153 v.

¹¹⁴ *Ibid.*, orden. 1, f. 150, v-151 r.

¹¹⁵ *Ordenanzas para la ciudad del Cuzco* DEL MARQUES DE CANETE, Los Reyes, 31-3-558, cit., por ZAVALA, *El servicio personal* cit., p. 26; *Ordenanzas* del conde de Nieva, Los Reyes, 18-3-563, cit.

por *Id.*, p. 36; *Provisión y ordenanzas sobre jornales de los indios* DE GARCIA DE CASTRO, Los Reyes, 21-10-566, cit., por *Id.*, p. 42.

¹¹⁶ *Ordenanzas de minas de Huamanga* de Polo de Ondegardo, Huamanga, 25-3-562, cit. por ZAVALA, *El servicio personal* cit., p. 31; *Ordenanzas de minas* del conde de Nieva, Los Reyes, 11-10-561, cit. por *Id.*, p. 249.

¹¹⁷ Madrid, 11-6-573, c. 17, cit. por ZAVALA, *El servicio personal* cit., p. 130.

¹¹⁸ Declaraciones del virrey Martín Enríquez al corregidor de los Andes, Pablo de Gamboa, Los Reyes, 15-2-582, c. 4, cit. por ZAVALA, *El servicio personal* cit., p. 160.

¹¹⁹ *II Concilio* cit., CE, c. 122.

pena, por cada vez que lo infrinjan, de pagar 50 pesos de oro más 1 peso de plata por cada uno de los que compelan al laboreo.¹²⁰ Este último recaudo obedece sin duda al hecho de que si los indios dejan de trabajar a altas horas de la víspera, el domingo pierden misa, ya por cansancio, ya por estar en viaje de regreso a sus casas.¹²¹

En la última década del XVI la situación, lejos de mejorar, se complica. Ni las medidas punitivas ordenadas por disposiciones conciliares y sinodales, ni las ordenanzas de los funcionarios que vienen a completarlas surten el efecto deseado, según lo informan las autoridades civiles y eclesiásticas.

El virrey peruano Luis de Velazco manifiesta en carta al Rey de 1597 que no bastan las ordenanzas de buen tratamiento, porque no se cumplen y, comparativamente, considera en mejor situación al Virreinato mexicano, donde antes se había desempeñado.¹²² Manda, en consecuencia, observar las *Ordenanzas* de minas y las de indios de repartimientos, dictadas por Toledo, en un Auto de 1599,¹²³ y en una Provisión de 1603,¹²⁴ respectivamente. Mientras tanto, en una carta al Rey de 1599, el oidor de Charcas Arias de Ugarte incluye un memorial de agravios de los aborígenes mineros de su distrito, quienes afirman que, por temor a los dueños de minas, dejan sus labores sólo los domingos "después de misas mayores", con lo que además de faltar a sus deberes religiosos, tampoco pueden descansar.¹²⁵

Por su parte, los obispos de Cuzco, Popayán y Quito elevan a la Corona, en 1601, un memorial en el que señalan que los aborígenes que se llevan a las minas del Potosí y Huancavelica "no tienen doctrina y olvidan lo que saben y trabajan de noche y día todo el año, sin exceptuar las fiestas". Agregan, además, que estos trabajadores "no son conocidos",¹²⁶ con lo que parecen apuntar al hecho de que por ser repartidos lejos de los lugares donde están empadronados, se les dificulta a las autoridades el control y corrección de la situación.

Ante este estado de cosas, la Corona responde, entre otras disposiciones que no tocan específicamente nuestro tema, con las *Instrucciones* que en 1609 da al virrey del Perú, marqués de Montes Claros, que le ordenan cuidar que los indios "oigan misa y no trabajen los días de fiesta en beneficio de los españoles".¹²⁷

Respecto de las tareas que aquéllos realizan en los obrajes, en ambos Virreinos se registra la costumbre de mantenerlos encerrados en ellos con la excusa frecuente, por parte de los dueños, de que les adeudan dinero o servicios.

En Nueva España acude a esto el virrey mexicano Luis de Velazco

¹²⁰ Francisco de TOLEDO, *Ordenanzas de minas para las provincias de Charcas y de la Villa Imperial del Potosí*, La Plata, 7-2-574, orden. 5, en *Ordenanzas del Perú* cit., lib. 3, t. 10, f. 267 r.-267 v.

¹²¹ V. nota 144.

¹²² Los Reyes, 10-4-597, cit. por ZAVALA, *El servicio personal* cit., p. 207.

¹²³ Los Reyes, 31-8-599, cit. por ZAVALA, *El servicio personal* cit., pp. 203-204.

¹²⁴ Los Reyes, 14-11-603, en *Ordenanzas del Perú* cit., lib. 2, t. 12, f. 171 r.-172 r.

¹²⁵ Carta a S.M. del oidor Arias de Ugarte, Potosí, 28-2-599, en *La Audiencia de Charcas. Correspondencia de presidentes y oidores*, publ. dir. por Roberto LEVILLIER, t. 3, Madrid, Biblioteca del Congreso Argentino, 1922, p. 363.

¹²⁶ Memorial de los obispos del Cuzco, Popayán y Quito, Los Reyes, 27-4-601, en *La Iglesia de España en el Perú. Colección de documentos para la historia de la Iglesia en el Perú*, publ. dir. por Emilio LISSON CHAVES, v. 4, n° 21, Sevilla, 1946, p. 492.

¹²⁷ V. nota 81.

al librar un mandamiento, en 1593, para que no se mantenga presos a los indios —ni a integrantes de su familia, “so color” de fianza— con el pretexto de que oyen misa dentro de estos establecimientos, pues, en realidad, los hacen trabajar los días de fiesta “sin hacer casi ninguna diferencia” con los ordinarios.¹²⁸ En 1616 el virrey marqués de Guadalcázar insiste en la aplicación de esta medida,¹²⁹ pero, por el contrario, crecen las solicitudes de amparo presentadas por los perjudicados, porque los dueños de haciendas y obrajes los mantienen cautivos, pagándoles menos salario, sin asistir a misa¹³⁰ e, inclusive, azotándolos cuando lo hacen.¹³¹

Avanzado el XVII, también se registran irregularidades semejantes en el área peruana, pues una Cédula de 1663 manifiesta a la Audiencia de Quito su extrañeza por la dilación en resolver un pleito por prisión y trabajo de indios —en el que se involucra a los propios funcionarios— en un obraje de su distrito, al tiempo que, para que éstos no carezcan “de la enseñanza y pasto espiritual”, ordena proceder “conforme a derecho y a lo dispuesto por las Cédulas y Ordenes que están dadas en esta razón”.¹³² Sin embargo, apenas transcurridos unos lustros, un expediente sobre agravios de indígenas detenidos en obrajes sin poder asistir a misa, presentado en la misma Audiencia,¹³³ deja ver a las claras que las disposiciones Reales son letra muerta.

Pero la realidad es más compleja, y a veces es menester matizarla, al menos en lo que a Nueva España se refiere: en la primera mitad del XVI, la inobservancia de las fiestas parece ser esgrimida por algunos naturales más por intereses económicos que por devoción cristiana. Así lo sugieren las peticiones de amparo a las que hace lugar el Virrey: ya se trate de la que presentan los indios cantores de una iglesia, porque su doctrinero les quita la obligación de acudir a misa para hacerlos trabajar sin retribución alguna en su milpa y sin pagarles tampoco los derechos por su oficio coral en días festivos,¹³⁴ ya de las que elevan otros naturales para que vuelvan a su comunidad algunos integrantes que la han abandonado, lo cual la perjudica al provocar rezagos en los reales tributos y en la prestación de servicios de los que debe responsabilizarse el resto de sus miembros.¹³⁵ Pasados dos siglos, parecería confirmar nuestra suposición el arzobispo mexicano Juan de Ortega, quien,

¹²⁸ México, 16-12-593, están transcritas en la Provisión del marqués de Guadalcázar de 29-7-616: v. nota siguiente.

¹²⁹ Provisión del marqués de Guadalcázar para que se guarde y cumpla el mandamiento de Luis de Velazco de 16-12-593, México, 29-7-616, en ZAVALA, *Fuentes cit.*, t. 4, México, 1945, p. 256.

¹³⁰ Mandamiento del virrey Diez de Armendáriz para que el teniente del partido de Guamantla no pida indios de servicio, México, 18-6-639, en ZAVALA, *Fuentes cit.*, t. 7, México, 1945, pp. 188-189; Mandamiento del mismo virrey para que la justicia de la ciudad de Tlaxcala ampare en su libertad a los naturales, México, 24-11-639, en *Id.*, pp. 257-258; Mandamiento de dicho virrey para los mismos indios de Tlaxcala, 26-5-640, en *Id.*, pp. 352-353.

¹³¹ Mandamiento de amparo para los naturales de Atrizco del virrey Diez

de Armendáriz, México, 28-1-640, en ZAVALA, *Fuentes cit.*, t. 7, pp. 287-288.

¹³² Madrid, 16-10-663, en Alberto LANDAZURI SOTO, *El régimen laboral indígena en la Real Audiencia de Quito*, Madrid, 1959, pp. 207-208.

¹³³ Expediente sobre agravios de indios, Quito, 6-5-687, en LANDAZURI SOTO, *op. cit.*, pp. 166-174.

¹³⁴ Ruego y encargo del virrey Diez de Armendáriz al beneficiado de San Antonio Guatuzco, México, 8-6-639, en ZAVALA, *Fuentes cit.*, t. 7, p. 182.

¹³⁵ Mandamiento del virrey Diez de Armendáriz para traer de vuelta los indios huidos del pueblo de Xuchitepeque, México, 12-3-639, en ZAVALA, *Fuentes cit.*, t. 7, pp. 149-150; Mandamiento del mismo virrey para que el amparador del pueblo de Tepetlaostoc haga volver a los indios ausentes, México, 2-12-639, en ZAVALA, *Fuentes cit.*, t. 7, pp. 263-264.

ante reclamos de aborígenes por vejámenes y trabajo compulsivo, con menor salario y privación de asistir a misa, permite, en abierta oposición a Cédulas, Ordenanzas y Mandamientos vigentes, que se los compela a trabajar hasta tanto paguen su deuda —la cual deben saldar en servicios y no en dinero—, hecha la salvedad de que los patrones les deben buen tratamiento, en tanto que compete a la justicia “enmendar el ocio a que naturalmente son inclinados”:¹³⁶ con esto estaría justificando una medida poco a tono con todas las anteriores y, además, harto alejada del espíritu propio de su investidura en cuanto no incluía en sus considerandos la obligación de respetar las fiestas de guardar.

La legislación canónica del XVIII —con la limitación que hemos señalado, de referirse explícitamente en contadas ocasiones al trabajo indígena— adopta una posición rigurosa frente a la “perniciosa costumbre que llaman faena”, que lleva a los hacendados y dueños de ingenios, trapiches y obrajes a compeler a los naturales a aquélla “antes y después de misa”, lo que provoca que éstos falten o acudan a ella “sin la debida devoción por estar fatigados con aquel trabajo a que acuden forzados y contra su voluntad”. Estas palabras del IV Concilio Mexicano (1771)¹³⁷ sintetizan el pensamiento de los Concilios y Sínodos de la época, que los conduce bien a prohibir totalmente dichos trabajos, como lo hacen los Concilios IV Mexicano y II Platense (1774-1778),¹³⁸ bien a contemplar algunos de ellos como casos excusados, según lo entienden el VI Concilio Limense (1772) y los Sínodos VI Santiaguino (1763) y III Platense (1773).¹³⁹

2. *Motu proprio*

Cuando por propia iniciativa los naturales deciden no guardar las fiestas de precepto, no siempre los mueven razones que tienen que ver con su beneficio económico, sino que, a veces, lo hacen como consecuencia de los abusos de los españoles a quienes prestan servicios: ya por huir de éstos, ya por hallarse de camino de regreso a sus casas después de su labor.

a. *Por huir del servicio*

En términos generales, el I Sínodo de Quito (1570) lamenta que el trabajo compulsivo sea causa de que los indios y sus familias se ausenten “huyendo de esta servidumbre” y ordena que nadie los saque de las doctrinas bajo pena de excomunión.¹⁴⁰

Pero la realidad suele ser más compleja. El momento de la misa constituye, con frecuencia, la oportunidad propicia para que, antes y después de aquélla, los españoles repartan a los indígenas “para mitas y otras cosas”, lo cual provoca las faltas al oficio y doctrina. Por esto el

¹³⁶ Mandamiento del arzobispo Juan de Ortega para que los indios de Santa Ana Xamimilpan paguen lo que deben, México, 21-8?-702, en ZAVALA, *Fuentes* cit., t. 8, México, 1945, pp. 150-152.

¹³⁷ *Concilio provincial mexicano IV* cit., lib. 2, t. 8, c. 7.

¹³⁸ Cfr. *Ibid.* y “Concilio Provincial de la Plata” cit., S. 2, t. 16, c. 4.

¹³⁹ V. notas 34 a 37.

¹⁴⁰ *Primer Sínodo Quitense* cit., II, t. 4, c. 6.

VIII Sínodo de los Reyes manda a los curas y vicarios que no den lugar a tales repartimientos en los dichos días.¹⁴¹

Ya en la primera mitad del XVII la Corona insiste en este punto, pero responsabiliza ahora a "los justicias" por haber introducido la costumbre de ir a averiguar en domingos y días de guardar si los naturales deben dinero o servicios. Como de ordinario las deudas suelen acarrear más trabajos, los aborígenes, por evitarlos, no asisten a misa. Visto lo cual el Rey ordena condenar con pérdida del oficio y destierro por diez años de la provincia donde more al justicia que incurra en semejante irregularidad.¹⁴² Abunda en el tema el VI Concilio Limense (1772) al mandar a los corregidores y sus ministros observar lo que por "Reales Cédulas y Ordenanzas está sobre este particular acordado" y abstenerse de hacer cobranzas de deudas.¹⁴³

b. *Por regresar del servicio*

Hay constancia de estos casos para Nueva España en las numerosas *Instrucciones* para jueces repartidores libradas por los virreyes a fin de que los naturales trabajen hasta el día sábado, guarden el domingo y sólo emprendan el regreso a sus hogares el lunes, después de terminada la jornada y de recibir sus salarios.¹⁴⁴

c. *Por trabajar en beneficio propio*

A menudo los indígenas que viven así lejos como cerca de una iglesia faltan a ella y no cumplen con sus deberes religiosos por atender a sus propios intereses. En consecuencia, la Iglesia, en especial, y la Corona se preocupan por remediar los que, a su juicio, son los principales motivos de distracción: las ventas, las labores ganaderas y agrícolas y la actividad minera.

Los problemas que ocasionan los mercados en los pueblos de indios llaman la atención de la legislación canónica, que los acepta o prohíbe, no sin regular medios adecuados para que los naturales se surtan de efectos indispensables en los días de guardar.¹⁴⁵

Por proscribir los mercados o tianguiz se expiden los Concilios I (1555) y III (1585) Mexicanos, porque por asistir los pobladores a "vender o comprar sus cosillas", dejan de oír misa los domingos y fies-

¹⁴¹ VIII Sínodo de los Reyes (1594), c. 44, en *Sinodos diocesanos de Santo Toribio* cit., pp. 169-202.

¹⁴² Madrid, 2-4-620, en *Disposiciones complementarias* cit., t. 1, pp. 82-83; cfr. RI, I, 1, 14.

¹⁴³ VI Concilio cit., A. 2, lib. 1, t. 1, c. 12.

¹⁴⁴ Instrucción del repartimiento de Escapulcalco del virrey Martín Enríquez, México, 19-2-580, en ZAVALA, *Fuentes* cit., p. 254, t. 2, México, 1939; Instrucción del mismo virrey para el repartimiento en el valle de San Pablo, México, 23-9-58, en *Id.*, p. 338; Instrucción del mismo virrey pa-

ra el repartimiento de las minas de Pachuca, México, 23-9-580, en *Id.*, p. 346; Instrucción del mismo para las minas de Cultepec, México, 15-12-590, en *Id.*, t. 3, México, 1940, p. 110; Instrucción del virrey conde de Monterrey para el repartimiento de las minas de Cultepec, México, 5-9-602, en *Id.*, t. 5, p. 39; Instrucción del marqués de Montes Claros para el repartimiento de las minas de Concepción y Ocuxaque, Tacuba, 3-7-607, en *Id.*, t. 5, p. 234. (Los anteriores son algunos ejemplos de los numerosos existentes.)

¹⁴⁵ V. ap. III. c.

tas.¹⁴⁶ En cuanto a aceptarlos, el IV Concilio Mexicano (1771) adopta una posición menos rígida, pues permite su realización en caso de no poder trasladarlos a otros días,¹⁴⁷ temperamento que se aproxima al ajustado por el III Concilio Limense (1582-1583) y el III Sínodo Limense (1585) con soluciones que incluimos entre los casos excusados.¹⁴⁸

Por el contrario, a partir del último tercio del XVIII, en el área peruana se dan ahora distintas posiciones: por un lado, el VI Concilio Limense (1772) prohíbe los mercados,¹⁴⁹ quizá porque —según lo apunta, pese a permitirlos, el III Sínodo Platense (1773)— se prestan a “acciones que de suyo son inductivas a mentiras, fraudes y otros pecados, que son el mayor óbice e impedimento” para santificar los días de precepto.¹⁵⁰ Por otro, el II Concilio (1774-1778) y el III Sínodo (1773) Platenses toman el punto de vista expuesto por la Corona, en Cédula del 18 de febrero de 1761,¹⁵¹ en favor de dar lugar a los mercados o ferias posiblemente convencidos de que los perjuicios señalados son menores que los beneficios que redundan para la evangelización, en especial de los indios que viven en regiones distantes y que, por acudir a aquéllos

“excitados de la ocasión de proveerse de lo necesario, logran el beneficio espiritual de la misa y doctrina, de que tal vez se defraudarían careciendo de este estímulo”.¹⁵²

Esta opinión deja ver en tales centros de compra y venta un medio —un tanto particular, si se quiere, a la luz de las objeciones que hemos apuntado— para que los naturales de zonas rurales guarden, al menos parcialmente, los días de precepto.

En siglos anteriores este aspecto había preocupado, entre otros, al virrey peruano Toledo, quien se detiene así en los yanaconas que en días de guardar cultivan sus propias tierras, como en los pastores puneños y de otras partes que en tal tiempo hacen lo propio. En cuanto a los primeros, encomienda a los dueños de chacras que prohíban a sus yanaconas trabajar en sus propias tierras,¹⁵³ a la par que dispone que los alguaciles los compelan a asistir a misa, “porque de su voluntad no irán a recibir este beneficio, como se ve por experiencia”.¹⁵⁴ Respecto de los pastores, que por cuidar de su ganado se abstienen de “vivir como son obligados cristianamente”, ordena a los alguaciles, encargados de recoger a los que no están excusados,¹⁵⁵ registrar en sus quipus a los que no asistan para que sean azotados y compelidos a hacerlo.¹⁵⁶

¹⁴⁶ *I Concilio Provincial Mexicano* cit., c. 70 (la cita del texto es de aquí); *Concilium Mexicanum* cit., lib. 4, t. 3, c. 10.

¹⁴⁷ *Concilio Provincial Mexicano IV* cit., lib. 2, t. 8, c. 5.

¹⁴⁸ V. ap. III. c.

¹⁴⁹ *VI Concilio* cit., A. 2, lib. 2, t. 2.

¹⁵⁰ *Constituciones Sinodales del Arzobispado de la Plata* cit., lib. 2, t. 2, c. 4.

¹⁵¹ V. nota 68.

¹⁵² Cfr. *Constituciones Sinodales del Arzobispado de la Plata* cit., lib. 2, t. 2, c. 4 (la cita del texto es de aquí) y “Con-

cilio Provincial de la Plata” cit., S. 2, t. 16, c. 7.

¹⁵³ Francisco de TOLEDO, *Ordenanzas de los indios yanaconas de la Provincia de Charcas*, La Plata, 6-2-574, orden. 11, en *Ordenanzas del Perú* cit., lib. 2, t. 10, f. 153 v.

¹⁵⁴ *Id.*, orden. 6, en f. 151 v.

¹⁵⁵ V. nota 49.

¹⁵⁶ Francisco de TOLEDO, *Ordenanzas para los indios de todos los repartimientos y pueblos de este Reino*, Arequipa, 6-11-575, orden. 9, en *Ordenanzas del Perú*, cit., lib. 2, t. 8, f. 143 v.

Sin embargo, en años posteriores las autoridades eclesiásticas hacen ver que las fiestas siguen sin observarse en el campo, tal como lo sostienen los Sínodos II (1584), III (1585) y VII (1592) de los Reyes.¹⁵⁷ El III ordena a los curas controlar con "cédulas" la asistencia a misa y doctrina de los indios que no estén cuidando ganados y rancherías,¹⁵⁸ y compeler¹⁵⁹ y castigar con penas diversas, según el sexo y jerarquía social, a los que violen estas disposiciones,¹⁶⁰ "no teniendo justo impedimento que por derecho los excuse".¹⁶¹

Ya en la segunda mitad del XVIII, el VI Sínodo Santiaguino (1763) se ocupa de quienes falten a las fiestas de precepto al penar al hacendado que permita a los aborígenes trabajar en labores agrícola-ganaderas.¹⁶²

Un caso particularmente interesante en cuanto al tratamiento que se le da en ambas jurisdicciones, es el que se presenta, hacia fines del XVII, con los mitayos del Potosí que, para pagar sus rezagos a sus caciques o patronos, trabajan en las minas —abandonadas temporalmente por sus dueños por improductivas— desde el sábado hasta el lunes por la mañana: se trata de los capchas, cuya actividad ilegal escapa al control de la Iglesia y de la Corona. Combatidos en sus comienzos por una y otra, su número llega hasta dos o tres mil sujetos hacia fines del XVIII. Para entonces, la cuantía de los beneficios anuales que arrojan los metales por ellos extraídos, en tan sólo cincuenta y dos días de labor —y rescatados en el Banco de San Carlos, propiedad Real desde 1795—, llevan a aquéllas a modificar su actitud en pro de las acuciantes necesidades económicas.¹⁶³ De este modo se llega en las postrimerías coloniales a instituir de hecho una forma de trabajo que por su naturaleza es incompatible con las obligaciones religiosas de quienes la ejercitan. Desde el punto de vista de nuestro tema constituye, pues, un caso único en tanto no queda encuadrado dentro de los excusados en ambas jurisdicciones.

d. De mutuo acuerdo

En ocasiones se advierten intereses coincidentes entre los naturales que, en vez de guardar los días festivos, permanecen trabajando y los patronos —indígenas o españoles— que aprovechan o fomentan tal actitud. Por lo general, las autoridades civiles y eclesiásticas suelen censurar esta connivencia; pero no falta, a veces, por parte de unas y otras el disimulo e, incluso, la aprobación llana de dicha conducta.

Las legislaciones Real y canónica tratan este problema tanto entre los indios de servicio —cuyos patronos suelen aprovechar o fomentar

¹⁵⁷ II Sínodo cit., c. 5; III Sínodo cit., VII Sínodo de los Reyes, c. 29, en *Sínodos diocesanos de Santo Toribio* cit., pp. 135-167.

¹⁵⁸ III Sínodo cit., c. 63.

¹⁵⁹ *Id.*, c. 71.

¹⁶⁰ Al cacique o indio principal y las mujeres en general: asistir cuatro días, mañana y tarde, a la doctrina de la iglesia "junto con los muchachos"; indios del común: 20 azotes. Las penas se doblan en caso de reincidencia y, a la tercera vez, se remite la información

al Vicario provincial: cfr. c. 82.

¹⁶¹ V. nota 54.

¹⁶² *Synodo diocesana que celebró* [...] Manuel de Alday y Aspee cit., t. 12, c. 3.

¹⁶³ Cfr. Eduardo MARTIRE, *Tolerancias, prevenciones y regulación participadora de los indios "capchas" de Potosí en la explotación del Cerro*, en *Estudios sobre política indigenista española en América*, t. 3, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1977, pp. 291-303.

su desapego del cristianismo— como entre los que se alquilan para distintas faenas.

El primer caso aparece vinculado a las tareas textiles y en él se detienen los Sínodos VIII de los Reyes (1594) y I de Tucumán (1597). Aquél observa que los muchachos indios trabajan aun los domingos y fiestas por terminar de hilar la lana y de confeccionar la ropa y calzado que les encargan sus corregidores, pese a estarles prohibidas dichas granjerías. Ordena, en consecuencia, censurar a estos funcionarios y amenaza a los eclesiásticos reticentes en hacerlo con penas que van desde 100 pesos ensayados hasta la privación de oficios y doctrina.¹⁶⁴ El I Sínodo de Tucumán concurre sin duda a remediar la misma transgresión al mandar a los pobleros o encomenderos, que viven “como si fuesen demonios”, que no reciban el hilado los domingos o días de fiesta¹⁶⁵ con el propósito de que sean, de este modo, guardados por los naturales. Llama la atención la ausencia de medidas al respecto en el I Sínodo del Río de la Plata (1603), sobre todo porque sus disposiciones son casi un calco fiel de las de Tucumán.¹⁶⁶ Lejos de ser involuntaria, tal omisión parece conformar un acuerdo tácito —y, de serlo, un caso excusado por iniciativa Real— con lo regulado por el gobernador Ramírez de Velazco para las hilanderas que no alcanzan a completar su labor en el lapso estipulado de lunes a jueves.¹⁶⁷

Resulta más difícil lograr el respeto en los días de guardar por parte de los indios alquilados, quienes los infringen por propia iniciativa, contando con el apoyo de los españoles en vista de los beneficios económicos que les reportan. Esto se agrava cuando aquéllos prestan servicios lejos de las parroquias donde están empadronados.

De un estado de cosas semejante responsabiliza Toledo a los dueños de las chacras de coca, al mandarles se ocupen de que no falten a misa en días de guardar los aborígenes que tienen alquilados, en la inteligencia de que si “los sacan de sus tierras donde los curas propios tuvieran cargo de doctrinarlos, justo es que ellos tomen este cuidado”.¹⁶⁸

En Nueva España, en la primera mitad del XVII, algunos indios abandonan sus comunidades para alquilarse en haciendas agrícolas, amparados por sus nuevos patrones, con la ventaja de evadir la paga de tributos, los servicios personales y sus deberes religiosos, perjudicando esto directamente a su comunidad, tal como lo señalamos al referirnos al trabajo compulsivo. La misma preocupación obtiene del Virrey el mandamiento pertinente para que aquéllos retornen a sus hogares,¹⁶⁹ en tanto que, para eludirlo, los hacendados españoles intervinen a veces activamente e inducen a los naturales alquilados a que

¹⁶⁴ VIII Sínodo de los Reyes cit., c. 44.

¹⁶⁵ *Constituciones y declaraciones aprobadas en el I Sínodo [...] de Tucumán* cit., III, c. 3.

¹⁶⁶ Cfr. Daisy RIPODAS ARDANAZ, *El sínodo del Paraguay y Río de la Plata; su valoración a la luz del sínodo de Tucumán I*, en III Congreso del Instituto Internacional de Historia del De-

recho Indiano, 1972. *Actas y estudios*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1973, pp. 231-268.

¹⁶⁷ V. nota 43.

¹⁶⁸ Francisco de TOLEDO, *Ordenanzas para los indios de todos los repartimientos* cit., orden. 33, en *Ordenanzas del Perú* cit., lib. 2, t. 12, f. 165 r.

¹⁶⁹ V. nota 135.

levanten testimonios sobre supuestos agravios en contra del amparador encargado de conducirlos nuevamente a su comunidad.¹⁷⁰

Quizá pueda considerarse este *modus operandi* de los indígenas como una forma de solucionar —evadiéndolas— las prestaciones compulsivas a las que estaban expuestos en sus respectivas comunidades. Resulta ilustrativo comparar esta situación con la de los capchas del Perú que, siguiendo empadronados en sus pueblos, pagaban sus rezagos con el fruto de su trabajo finisemanal. Faltando en ambos casos a sus obligaciones religiosas, las legislaciones Real y canónica reaccionan con medidas de signo opuesto, pero siempre en pro de intereses económicos: en un caso, toleran la omisión; en el otro, los compelen a reinsertarse en donde se encuentran empadronados.

¹⁷⁰ Mandamiento del virrey Diez de Armendáriz para que el amparador del pueblo de Tepetlaostoc haga volver a

los indios ausentes, México, 2-12-639, en ZAVALA, *Fuentes cit.*, t. 7, México, 1945, pp. 263-264.